



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN	No 020
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TERESA GOEZ PADIERNA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
RADICADO	05001 33 33 017 2020 00283 00
ASUNTO	REPONE AUTO PARCIALMENTE

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la apoderada de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 7 de diciembre 2020, mediante el cual se inadmitió la demanda ejecutiva promovida en favor de la señora TERESA GOEZ PADIERNA. Fundamenta su inconformidad en los siguientes argumentos:

Refiere que no se requiere aclaración de la pretensión primera de la demanda, teniendo en cuenta que en la parte motiva de la sentencia base de ejecución, se ordenó la indexación de los valores ordenados por concepto de perjuicios materiales. Enfatiza que el título es la sentencia en su integridad y no sólo la parte resolutive.

Con relación a la fecha de cobro de intereses moratorios, indica que estos se causaran a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 177 del CCA.

En consecuencia, estima que se debe modificar el auto inadmisorio.

#### CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que: *“(...) el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.”*

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

En el presente caso, el Despacho dispuso aclarar la pretensión primera de la demanda, en tanto el valor solicitado no se correspondía con el ordenado en la sentencia que se presentó como título ejecutivo base de recaudo; además, se puso

de presente que la actualización por concepto de lucro cesante se había ordenado en los términos dispuestos en el artículo 177 del CCA (numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia según auto aclaratorio), por considerar este Juez que la actualización con base en el IPC se había ordenado solo para el concepto correspondiente a daño emergente, sobre el cual no versaba pretensión alguna.

Igualmente se dispuso la aclaración de la pretensión segunda, en tanto no se estableció la fecha cierta a partir de la cual se solicitaba el cobro de intereses moratorios.

Ahora bien, en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 27 de enero de 2014, y que constituye el título ejecutivo base de la ejecución, se dispuso:

*“SEGUNDO: CONDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA a pagar a la señora ANA TEREZA GOEZ, por concepto de **lucro cesante vencido**, la suma de \$1.200.000 mensuales por un periodo de 6 meses (siguientes a la ocurrencia de los hechos).*

*TERCERO: CONDÉNESE en abstracto a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, respecto al pago del daño emergente, para cuya liquidación se tramitará el incidente establecido en el artículo 137 del C. de Procedimiento Civil. (...).*

*CUARTO: ACTUALÍCENSE, a la fecha del efectivo pago, las sumas referidas en el numeral anterior.*

*(...)*

*SEXTO: CÚMPLASE a este fallo en los términos previstos en los artículos 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo”.*

La parte actora, dentro del término de ejecutoria de la sentencia, solicitó adición y aclaración de la misma, petición atendida por el superior, en relación con los perjuicios materiales reconocidos, en los siguientes términos:

*“2. Señala la accionante que en ningún momento se ordenó, dentro de la parte resolutive, actualizar las sumas reconocidas por concepto de lucro cesante.*

*Precisa el Despacho que a las accionadas sí se les ordenó actualizar tanto la suma reconocida (en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia) por concepto de lucro cesante consolidado o vencido, como por concepto de daño emergente (reconocido en el numeral tercero), tal y como se evidencia en el numeral sexto de la parte resolutive de la referida providencia.*

*Por lo anterior, ante la inexistencia de un verdadero motivo de duda, se advierte a la accionante que no es procedente la solicitud de aclaración frente a este punto.”*

En esa medida, atendiendo a que la parte resolutive de la sentencia se limitó a disponer la condena por concepto de lucro cesante consolidado en la suma de “\$1.200.000 mensuales por un periodo de 6 meses” y que su cumplimiento se dispuso en los términos previstos en los artículos 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo, el Despacho atendiendo a que la actualización de las condenas se sustenta en el principio de equidad, conforme el cual el valor reconocido debe representar “el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio

recibido”<sup>1</sup>, solicitó la corrección de los valores solicitados por la parte actora, en tanto correspondían a la indexación de la suma ordenada hasta el mes de junio de 2020 y no hasta a fecha de ejecutoria de la condena.

No obstante, conforme lo manifiesta la parte demandante, en la parte considerativa del proveído claramente se especificó que:

*Las sumas reconocidas y ordenadas en la presente providencia, por concepto de perjuicios materiales, serán reajustadas en su valor aplicando la siguiente fórmula:*

$$R = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

*En donde el valor presente (R) se determina multiplicando en valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (**vigente a la fecha de pago efectivo**), por el índice inicial (vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos).\_Negrilla del Juzgado.*

Bajo dicho panorama y atendiendo a los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento donde conste una obligación clara, expresa y exigible, se tiene entonces que, conforme el aparte que acaba de transcribirse, la indexación de la obligación cuya ejecución se depreca, se dispuso hasta la fecha de pago efectivo de la obligación, por lo cual no era procedente requerir a la parte demandante para que procediera con la indexación hasta la fecha de ejecutoria de la providencia.

No obstante, como quiera que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa (devaluación), no habría lugar al reconocimiento de estos últimos, amén de que en la primera esta incluida la corrección monetaria y esta se dispuso hasta la fecha de pago efectivo de la obligación; no siendo la parte ejecutante la llamada a delimitar los términos de la sentencia, disponiendo que en una fecha establecida a su arbitrio ya no opere la indexación sino el cobro de intereses moratorios.

De allí que el valor cuya ejecución debe solicitarse es el que corresponde con las sumas ordenadas por el Tribunal Administrativo de Antioquia (\$7.200.000), en tanto la modificación del valor histórico (Rh) obviamente habrá de modificar el resultado final de la indexación; además, en todo caso la actualización deberá llevarse a cabo a la fecha de pago efectivo de la obligación.

En consecuencia, se procederá a revocar parcialmente el auto impugnado, específicamente la segunda parte del numeral primero y el numeral segundo en su integridad.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 1° de abril de 2004. Expediente. 1998-0159.

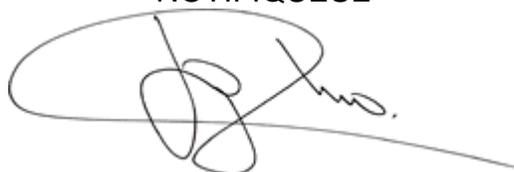
## RESUELVE

**Primero:** REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 7 de diciembre de 2020, en el sentido de que la parte demandante no deberá acoger lo señalado por el Despacho en la segunda parte del numeral 1 del auto inadmisorio. No obstante, conforme lo ordenado en la primera parte del proveído, deberá aclarar la pretensión primera de la demanda, en tanto el valor solicitado no se corresponde con el ordenado en la sentencia que se presenta como título ejecutivo base de recaudo.

En idéntico sentido y conforme a lo expuesto, no habrá lugar a aclarar la fecha cierta a partir de la cual se solicitaba el cobro de intereses moratorios.

**Segundo:** Los restantes requisitos deberán ser atendidos por la parte actora.

NOTIFÍQUESE



JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO  
JUEZ

Pmmg

### NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estados N° 02 el auto anterior.

Medellín, 20 de enero de 2021, fijado a las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO  
SECRETARIA